Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial No 38.668, 23 de abril de 2007



Esta Ley garantiza y promueve el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, generando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad democrática, participativa, paritaria y protagónica.

2 Los derechos protegidos por esta Ley son: 1. Derecho a la vida; 2. La protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia, en los ámbitos público y privado; 3. La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; 4. La protección de las mujeres particularmente vulnerables a la violencia basada en género; 5. El derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir plena información y asesoramiento; 6. Los demás consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en todos los convenios y tratados internacionales en la materia.

- 3 La violencia contra las mujeres comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.
- Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres las siguientes: psicológica, acoso u hostigamiento, amenaza, física, doméstica, sexual, acceso carnal violento, prostitución forzada, esclavitud sexual, acoso sexual, laboral, patrimonial y económica, obstétrica, esterilización forzada, mediática, institucional, simbólica, tráfico de mujeres, niñas y adolescentes, trata de mujeres, niñas y adolescentes.





5 Los delitos a que se refiere esta Ley podrán ser denunciados por:

- La mujer agredida.
 - Los parientes consanguíneos o afines.
 - El personal de la salud de instituciones públicas y privadas que tuviere conocimiento de los casos de violencia previstos en esta Ley.
 - Las defensorías de los derechos de la mujer.
 - Los Consejos Comunales y otras organizaciones sociales.
 - Las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres.
 - Cualquier otra persona o institución que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en esta Ley.
- 6 La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de un abogado o abogada, ante cualesquiera de los siguientes organismos: Ministerio Público; Juzgados de Paz; Prefecturas y jefaturas civiles; División de Protección en materia de niño, niña, adolescente, mujer y familia; Órganos de policía; Unidades de comando fronterizas; Tribunales de municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados; Cualquier otro que se le atribuya esta competencia.
- Como medidas de protección, los órganos receptores de denuncia procurarán facilitar al máximo a la mujer, su participación en los trámites en que deba intervenir por lo que en consecuencia deberán: Asesorar a la mujer sobre la importancia de preservar las evidencias; Proveer a la mujer información sobre los derechos que esta Ley le confiere y sobre los servicios disponibles para su atención y tratamiento; Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia; Cualquier otra información que los órganos receptores consideren importante señalarle a la mujer agredida para su protección.



Nota:
La numeración de los artículos en esta publicación no corresponde con la numeración del documento original y son una versión libre de los mencionados artículos de las recomendacion



Esta publicación es posible gracia: a la colaboración de Alboan

